

RESOLUCIÓN 505/18

ARTÍCULO 12.

El usuario y/o aplicador podrá almacenar temporalmente en un depósito adecuado para tal fin, los envases vacíos de fitosanitarios que se generen como consecuencia de la aplicación de los mismos en sus respectivas actividades, durante un periodo no mayor a 1 (un) año. En el caso de los aplicadores, el depósito deberá ser de similares características constructivas a las descriptas en el Anexo 2 de la presente resolución. Para los productores agropecuarios que realicen producciones extensivas, y que no almacenen un volumen equivalente mayor a 10.000 litros de cualquier tipo de productos fitosanitarios, por establecimiento, solo deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones mínimas para el lugar que se utilice para el almacenamiento transitorio de envases vacíos, como ser:

- a.** Estar señalizado como lugar de almacenamiento de envases vacíos de fitosanitarios.
- b.** Estar separado de líneas municipales o ejes divisorios de predios.
- c.** Tener una distancia recta no menor a quinientos metros (500m) respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, otros).
- d.** Estar alejado, al menos, quinientos metros (500m) de aguas de superficie como ríos y depósitos utilizados para el abastecimiento de agua; así como no establecerse en zonas inundables.
- e.** Estar alejado de lugares de almacenamiento de alimentos destinados al consumo humano o animal.
- f.** Estar separado de otras áreas de usos diferentes.
- g.** Tener techo y protección en su superficie que impida la percolación de líquidos que pudieran derramarse.
- h.** Ser un lugar ventilado (buena entrada y salida de aire).
- i.** Ser un lugar aislado físicamente con tejidos o paredes
- j.** Ser un lugar de uso exclusivo para almacenamiento de envases vacíos de fitosanitarios.